

## ACUERDO C.G-084/2010

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE DOS CANDIDATOS A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN.**

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores, la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

**5.-** Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

**6.-** Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

**7.-** Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

**8.-** Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

**9.-** Que la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre los derechos de los Partidos Políticos, se encuentra el de postular candidatos en las elecciones.

**10.-** Que la fracción V del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las obligaciones y atribuciones de los Consejos Municipales, la de registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

**11.-** Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán,

*Quintanilla*



subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

**12.-** Que el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en los términos del considerando anterior, establece el plazo que tuvieron los partidos políticos para el registro de candidaturas para regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, y fue del uno al quince de marzo del año de la elección.

**13.-** Que de conformidad con lo señalado en el considerando 10 del presente Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, registró el día 14 de marzo del presente año la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones a celebrarse en dicho municipio el día 16 de mayo de 2010, entre los que se encontraban los ciudadanos **PECH Y BACELIS CATALINA ELIZABETH** y **CRUZ TAMAYO WILBERTH OMAR**, candidatos propietarios a regidores por el principio de representación proporcional y que fueron nombrados con el número de orden que se mencionan a continuación:

<b>REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>	
<i>NÚMERO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO</i>
8	<b>PECH Y BACELIS CATALINA ELIZABETH</b>
9	<b>CRUZ TAMAYO WILBERTH OMAR</b>

**14.-** Que el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General para el caso de que ya se haya vencido el plazo del registro de Candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

**15.-** Que el Artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre otras cosas, que de no ser posible la corrección o sustitución, de las boletas que ya estuvieran impresas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos correspondientes, al momento de la elección.

**16.-** Que el día 21 de abril del año en curso, el Partido Político Partido Revolucionario Institucional, presentó un oficio dirigido al H. Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, por medio del cual solicitó las sustituciones de los candidatos a octavo y noveno regidores propietarios por el principio de representación proporcional, mencionados en el considerando 13 del presente Acuerdo, por los ciudadanos que a continuación se mencionan, acompañando a dicho escrito la documentación correspondiente de los candidatos sustitutos.

<i>NÚMERO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO</i>
8	<b>CRUZ TAMAYO WILBERTH OMAR</b>
9	<b>PECH Y BACELIS CATALINA ELIZABETH</b>

17.- Que se procedió a la verificación de la documentación adjunta a los escritos referidos en el considerando anterior, de la cual se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en el Acuerdo del Consejo General **C.G.-021/2010**, de fecha cinco de febrero del presente año, de los candidatos en referencia.

18.- Que por todo lo expresado en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente realizar las sustituciones solicitadas por el Partido Político Partido Revolucionario Institucional.

Y por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **PROCEDE** la sustitución, como candidata a octava regidora propietaria por el principio de representación proporcional para el Municipio de Motul, Yucatán, de la ciudadana **PECH Y BACELIS CATALINA ELIZABETH**, por el ciudadano **CRUZ TAMAYO WILBERTH OMAR**, postulado por el Partido Político Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral a celebrarse el día 16 de mayo del año en curso.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **PROCEDE** la sustitución, como candidato a noveno regidor propietario por el principio de representación proporcional para el Municipio de Motul, Yucatán, del ciudadano **CRUZ TAMAYO WILBERTH OMAR** por la ciudadana **PECH Y BACELIS CATALINA ELIZABETH**, postulada por el Partido Político Partido Revolucionario Institucional, para la jornada electoral a celebrarse el día 16 de mayo del año en curso.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y toda vez que a la fecha no es posible realizar la corrección y/o sustitución del nombre de los candidatos registrados anteriormente en las boletas electorales correspondientes, se establece que los votos emitidos en las mismas, contarán para los partidos políticos y los candidatos registrados en el presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Partido Revolucionario Institucional, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

**SEXTO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Motul, Yucatán, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los veintitrés días del mes de abril de dos mil diez.



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO